

Bogotá, D.C.

Honorable Representante

HERNÁNDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 064 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, ZONAS RURALES Y TERRITORIOS PDET".

Respetado señor presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por parte de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. **064 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, ZONAS RURALES Y TERRITORIOS PDET"**.

El presente informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Contexto
4. Fundamentos jurídicos
5. Conveniencia
6. Impacto Fiscal
7. Conflicto de interés
8. Proposición
9. Texto propuesto para segundo debate

Atentamente,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

Representante a la Cámara

Norte de Santander

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 064 de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, ZONAS RURALES Y TERRITORIOS PDET".

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley No. 064 de **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, ZONAS RURALES Y TERRITORIOS PDET"**, es una iniciativa parlamentaria, presentada por el Honorable Representante **Héctor Mauricio Cuellar Pinzón**, el pasado 24 de julio de 2024.

Este proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en Gaceta del Congreso No. 1085 de 2024. Posteriormente, conforme a los parámetros de la ley 5ª de 1992 fue remitido por competencia a la Comisión Sexta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, donde por decisión de la mesa directiva, fue designado como ponente para primer debate, el Representante **Ciro Antonio Rodríguez Pinzón**, según consta en Comunicación interna No. C.S.C.P. 3.6.-586/24. Que este proyecto de ley fue anunciado para su discusión en primer debate en la comisión sexta el día 5 de diciembre de 2024 y su discusión y votación se efectuó finalmente en sesión ordinaria del día 18 de febrero de 2025, según consta en acta 024 de 2024.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como fin ampliar la bonificación especial, actualmente concedida únicamente a los docentes, para incluir también al personal administrativo de las instituciones educativas estatales que trabajan en zonas de difícil acceso. Este incentivo económico se otorgará para compensar las dificultades adicionales que enfrenta este personal debido a la ubicación geográfica de sus lugares de trabajo. El proyecto tiene como objetivo promover la equidad y justicia laboral, asegurando que todos los trabajadores del sector educativo en estas áreas reciban un trato equitativo y el mismo reconocimiento por los desafíos que afrontan.

3. CONTEXTO

Las zonas rurales de difícil acceso en Colombia suelen carecer de infraestructura adecuada. Los caminos en mal estado, la falta de transporte público regular y las largas distancias son parte del día a día de quienes trabajan en estas áreas. Estas condiciones adversas no solo afectan a los docentes, sino también al personal administrativo y de apoyo que trabaja en las mismas instituciones educativas. Sin embargo, el marco legal actual solo contempla estímulos y bonificaciones para los docentes, dejando de lado a otros trabajadores igualmente afectados.

La legislación vigente otorga bonificaciones, capacitaciones y otros estímulos específicos a los

docentes en reconocimiento de los obstáculos adicionales que enfrentan. No obstante, el personal administrativo y de apoyo, que también enfrenta estas mismas condiciones difíciles, no recibe estos beneficios. Esta falta de equidad crea una disparidad significativa dentro de las instituciones educativas, donde todos los miembros del personal están expuestos a las mismas adversidades, pero no reciben el mismo reconocimiento ni apoyo.

La modificación propuesta reconoce que el desafío de trabajar en zonas rurales de difícil acceso no es exclusivo de los docentes. El personal administrativo y de apoyo también contribuye al funcionamiento y éxito de las instituciones educativas en estas áreas. Al extender la bonificación especial al personal administrativo, se valora y apoya equitativamente a todos los trabajadores que enfrentan las mismas adversidades, fomentando un ambiente laboral más justo y motivador.

Un personal administrativo motivado y adecuadamente incentivado es esencial para el buen funcionamiento de las instituciones educativas. Estos trabajadores desempeñan roles cruciales en la gestión, mantenimiento y operación diaria de las escuelas. Al garantizar que todo el personal reciba los mismos beneficios, se promueve una mayor cohesión y moral dentro de la institución, lo cual puede traducirse en una mejor calidad educativa para los estudiantes.

La propuesta promueve la equidad y justicia laboral al asegurar que no haya discriminación en el reconocimiento de las dificultades enfrentadas por diferentes miembros del personal educativo. Esta medida no solo es justa desde una perspectiva de derechos laborales, sino que también es esencial para crear un entorno de trabajo donde todos se sientan valorados y apoyados.

En conclusión, la modificación propuesta al artículo 2 de la Ley 1297 de 2009 es un paso esencial hacia una mayor justicia y equidad dentro del sistema educativo colombiano. Al reconocer y compensar equitativamente a todo el personal que trabaja en zonas de difícil acceso, se fomenta un ambiente laboral más justo y motivador, lo cual es crucial para mejorar la calidad educativa y asegurar el bienestar de todos los trabajadores de la educación en estas áreas desafiantes. Esta medida no solo beneficia a los docentes, sino que también fortalece la cohesión y el rendimiento de las instituciones educativas, promoviendo un sistema educativo más inclusivo y equitativo para todos.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 131 _

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Asegurar que tanto los docentes como el personal administrativo en zonas de difícil acceso reciban un trato equitativo en términos de bonificaciones. Actualmente, solo los docentes reciben estos incentivos, lo que crea una desigualdad contraria al principio constitucional de igualdad ante la ley. Al extender la bonificación al personal administrativo, el proyecto promueve la igualdad de trato para todos los trabajadores de la educación que enfrentan condiciones similares.

Al reconocer la bonificación para el personal administrativo, el proyecto de ley garantiza que las autoridades educativas y gubernamentales proporcionen la misma protección y trato a todos los empleados de las instituciones educativas en zonas de difícil acceso. Esto incluye reconocer y compensar las dificultades adicionales que enfrentan debido a su ubicación geográfica.

DISPOSICIONES LEGALES

Inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001

“Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional.”

La Ley 715 de 2001, también conocida como la Ley de Competencias y Recursos, establece la organización y distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales en Colombia. En su artículo 24, se abordan las responsabilidades y derechos de los docentes. El inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 es un reconocimiento explícito de las adversidades que enfrentan los docentes que laboran en las zonas rurales de difícil acceso en Colombia. Estas regiones, muchas veces olvidadas y marginadas, representan un desafío significativo no solo para los docentes, sino también para el sistema educativo en general. Las condiciones en estas áreas pueden incluir largas distancias que deben ser recorridas diariamente, caminos en mal estado o inexistentes, falta de infraestructura básica y condiciones de trabajo que pueden ser extremadamente difíciles.

Este inciso reconoce explícitamente que los docentes en estas zonas deben enfrentar y superar obstáculos adicionales en comparación con sus colegas en áreas urbanas. Este reconocimiento es fundamental para valorizar el esfuerzo y dedicación de estos profesionales, quienes, a pesar de las dificultades, se comprometen a llevar educación a las regiones más remotas y necesitadas del país. Los estímulos mencionados, tales como bonificaciones, capacitaciones y tiempo adicional, son una medida de justicia y equidad. Estos incentivos no solo compensan las dificultades adicionales, sino que también buscan garantizar que los docentes puedan desempeñar su labor de manera efectiva y con el menor estrés posible. La bonificación económica ayuda a mitigar los gastos adicionales que los docentes pueden incurrir debido a las distancias y las condiciones de transporte. La capacitación continua es esencial para asegurar que los docentes puedan actualizar sus conocimientos y mejorar sus habilidades pedagógicas, a pesar de la lejanía y el aislamiento. El tiempo adicional, por su parte, permite a los docentes

planificar y preparar sus clases con mayor eficacia, asegurando así una mejor calidad educativa para los estudiantes.

Al proporcionar estos estímulos, se busca no solo el bienestar de los docentes, sino también mejorar la calidad educativa en estas regiones. Los docentes motivados y bien apoyados están en una mejor posición para ofrecer una educación de calidad, lo cual es crucial para el desarrollo y progreso de las comunidades rurales. La permanencia de docentes calificados en estas zonas es vital para asegurar la continuidad y estabilidad en el proceso educativo, lo cual a su vez puede tener un impacto positivo en la retención escolar y el desempeño académico de los estudiantes.

Decreto 521 de 20103 -

Establece criterios para la aplicación de los estímulos mencionados en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1297 de 2009. Este decreto define qué se considera una zona de difícil acceso y establece que los gobernadores o alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación deben determinar estas zonas cada año mediante un acto administrativo. Los criterios específicos que deben cumplirse para que una zona sea clasificada como de difícil acceso son:

Utilización habitual de dos o más medios de transporte: Esto implica que los docentes deben utilizar varios medios de transporte para llegar a su lugar de trabajo desde el perímetro urbano más cercano.

Falta de vías de comunicación: Las áreas que no tienen vías de comunicación adecuadas que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo son consideradas de difícil acceso. Frecuencia limitada del servicio de transporte: Las zonas donde el servicio público de transporte (terrestre, fluvial o marítimo) opera con una sola frecuencia diaria de ida o vuelta también son clasificadas como de difícil acceso.

Reconoce y formaliza las dificultades específicas que enfrentan los docentes y directivos docentes que laboran en zonas rurales de difícil acceso, garantizando que estos profesionales reciban los estímulos necesarios para desempeñar su labor de manera efectiva.

Sin embargo, es importante destacar que mientras los docentes y directivos docentes reciben estos incentivos, el personal administrativo y de apoyo que también enfrenta las mismas adversidades no es contemplado en estos beneficios. Esta disparidad crea una falta de equidad dentro de las instituciones educativas, donde todos los miembros del personal están expuestos a las mismas condiciones difíciles, pero no reciben el mismo reconocimiento ni apoyo.

La inclusión del personal administrativo y de apoyo en el esquema de incentivos no solo es una cuestión de justicia laboral, sino que también contribuiría significativamente a mejorar el funcionamiento y la cohesión dentro de las instituciones educativas. Un personal motivado y adecuadamente incentivado es esencial para el buen funcionamiento de las escuelas y para la provisión de una educación de calidad.

En resumen, el Decreto 521 de 2010 establece un marco esencial para apoyar a los docentes y directivos docentes en zonas de difícil acceso, promoviendo la equidad y la calidad educativa. No obstante, es necesario ampliar este marco para incluir a todo el personal de las instituciones educativas, asegurando que todos los trabajadores que enfrentan las mismas adversidades reciban el apoyo que merecen. Esto no solo promovería una mayor justicia y equidad, sino que también mejoraría la calidad y la cohesión de la educación en las zonas rurales más desafiantes de Colombia.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

C-571 de 20174 de la Honorable Corte Constitucional, en la que precisa que:

“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber:

(i) Debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis.

Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas sí pueden ser asimilados y, en esa medida, se presenta una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el

principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente).

En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos”.

La Sentencia C-571 de 2017 de la Corte Constitucional resalta la importancia del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este derecho implica otorgar el mismo trato a situaciones de hecho equivalentes y un trato diferente a situaciones disímiles. La Corte ha especificado cuatro reglas para determinar la igualdad de trato:

1. Tratamiento distinto a situaciones sin elementos en común.
2. Mismo trato a situaciones de hecho idénticas.
3. Trato paritario a situaciones con similitudes y diferencias, donde las similitudes sean más relevantes.
4. Trato diferente a situaciones con similitudes y diferencias, donde las diferencias sean más relevantes.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que el ordenamiento jurídico está dando un trato desigual a situaciones de hecho iguales. Tanto los docentes como el personal administrativo de las instituciones educativas en zonas de difícil acceso enfrentan las mismas dificultades, pero solo los docentes tienen derecho a una bonificación especial para el transporte. Esta disparidad crea una inequidad significativa, pues el personal administrativo, a pesar de enfrentar las mismas adversidades, no recibe los mismos beneficios.

Por lo tanto, el objeto de este proyecto es reconocer la bonificación a todas las personas que desempeñen sus funciones en instituciones educativas de difícil acceso, asegurando así un trato equitativo y justo. Esta medida no sólo promoverá la igualdad de condiciones para todos los trabajadores de la educación, sino que también mejorará la cohesión y el funcionamiento de las instituciones educativas, contribuyendo a una educación de mayor calidad en las zonas rurales más desafiantes de Colombia.

5. CONVENIENCIA

La extensión de la bonificación especial al personal administrativo de las instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso promueve la igualdad de trato. Actualmente, solo los docentes reciben esta bonificación, lo que crea una disparidad significativa dentro de las instituciones educativas, ya que todos los miembros del personal enfrentan las mismas condiciones adversas, pero no reciben el mismo reconocimiento ni apoyo. Este proyecto de ley busca corregir esta inequidad, asegurando que tanto docentes como personal administrativo sean reconocidos y compensados de manera equitativa por los desafíos adicionales que enfrentan debido a la ubicación geográfica de sus lugares de trabajo.

Un personal administrativo motivado y adecuadamente incentivado es esencial para el buen funcionamiento de las instituciones educativas.

Estos trabajadores desempeñan roles cruciales en la gestión, mantenimiento y operación diaria de las escuelas. Al garantizar que todo el personal reciba los mismos beneficios, se promueve una mayor cohesión y moral dentro de

la institución, lo cual puede traducirse en una mejor calidad educativa para los estudiantes. Al valorar y apoyar equitativamente a todos los trabajadores que enfrentan las mismas adversidades, se fomenta un ambiente laboral más justo y motivador.

6. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de

acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan

el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

a) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

b) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

e) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

Sin embargo, la decisión es netamente dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

8. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 064 de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, ZONAS RURALES Y TERRITORIOS PDET"

El Congreso de Colombia

Decreta

ARTÍCULO 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 2 de la Ley 1297 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. INCENTIVOS A DOCENTES DE ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.

Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del párrafo 1o de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

PARÁGRAFO. Al personal administrativo de las Instituciones Educativas del Estado, que laboren en áreas de difícil acceso, se les reconocerá la misma bonificación especial de la que trata el presente artículo

ARTÍCULO 2. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación para el reconocimiento

de la bonificación dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO. La reglamentación que expida el Gobierno deberá incluir criterios claros para la identificación de las zonas de difícil acceso, mecanismos de actualización del monto de la bonificación y lineamientos para la ejecución de la capacitación docente.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto de ley No. 064 de 2024, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO, ZONAS RURALES Y TERRITORIOS PDET**".



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Norte de Santander

**TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 064 de 2024 "POR
MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO
DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL
ACCESO, ZONAS RURALES Y TERRITORIOS PDET"**

El Congreso de Colombia

Decreta

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 2 de la Ley 1297 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. INCENTIVOS A DOCENTES DE ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, zonas rurales y territorios PDET, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación

especial, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del párrafo 1o de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

PARÁGRAFO. Al personal administrativo de las Instituciones Educativas del Estado, que laboren en áreas de difícil acceso, se les reconocerá la misma bonificación especial de la que trata el presente artículo

ARTÍCULO 2. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación para el reconocimiento de la bonificación dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO. La reglamentación que expida el Gobierno deberá incluir criterios claros para la identificación de las zonas de difícil acceso, mecanismos de actualización del monto de la bonificación y lineamientos para la ejecución de la capacitación docente.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN

**Representante a la Cámara
Norte de Santander**